



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00056-00
DEMANDANTE: Astrid Ibeth Paso Villa y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

RECHAZA DEMANDA

Por auto¹ del 18 de abril de 2023 se inadmitió la presente demanda para que se hicieran las correcciones allí relacionadas.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda que, entre otros, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En este caso, mediante auto del 18 de abril de 2023 se concedió el término de 10 días para que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 del CPACA dispone: <i>“1. La designación de las partes y de sus representantes</i> <i>2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</i> <i>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”</i>	Revisada la demanda, se observa que en diferentes oportunidades se anuncia que la parte actora está conformada por los grupos familiares de Astrid Ibeth Paso Villa, Roque Emilio Londoño Centeno, Javier Francisco Carillo, Ana Dilia Pineda Carrillo, Esteban Vanegas Reales, Eivar Eduardo Peñaloza Riveros, Daritza Mileth Ditta Pallares y Francia Elena Mures Ballesteros, sin embargo, no se menciona qué personas conforman cada grupo familiar, por lo que se deberá aclarar lo pertinente. Adicionalmente, el Despacho observa que no es completamente claro el relato de los hechos de la demanda, pues no están debidamente clasificados ni en orden cronológico . Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que establezca específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el desplazamiento de cada grupo familiar demandante.

¹ Doc. 007 Expediente Electrónico

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00056-00
 DEMANDANTE: Astrid Ibeth Paso Villa y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	<p>Se deberá aportar la constancia de remisión simultánea de la demanda sus anexos a las entidades demandadas a los buzones de notificaciones judiciales, es decir, a los correos electrónicos: Ejército Nacional (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y Policía Nacional (decun.notificaciones@policia.gov.co).</p>
<p>El numeral 5 del artículo 162 del CPACA dispone:</p> <p><i>“5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”</i></p> <p>De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el estado civil de las personas es el registro civil.</p>	<p>Como quiera que se adujo que la parte demandante está conformada por los grupos familiares de los demandantes, se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de cada persona que conforma la parte actora y que acredita la calidad en que acude en esta demanda.</p>
<p>El artículo 74 del CGP dispone que el poder especial judicial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario</p> <p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p> <p><i>“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se</i></p>	<p>Revisada la demanda, se observa que únicamente se aportaron los poderes de Astrid Ibeth Paso Villa, Roque Emilio Londoño Centeno, Javier Francisco Carillo, Ana Dilia Pineda Carrillo, Esteban Vanegas Reales, Eivar Eduardo Peñaloza Riveros, Daritza Mileth Ditta Pallares y Francia Elena Mures Ballesteros, sin embargo, no se allegaron los poderes otorgados por las personas que conforman cada grupo familiar, por lo que se deberá allegar tal documental.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00056-00
 DEMANDANTE: Astrid Ibeth Paso Villa y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

<p><i>presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p> <p><i>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”</i></p>	
<p>El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las demandas con pretensión de reparación directa deben ser sometidas al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.</p>	<p>Aunque se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, en ella se indica dicho trámite fue agotado por Astrid Ibeth Paso Villa, Roque Emilio Londoño Centeno, Javier Francisco Carillo, Ana Dilia Pineda Carrillo, Esteban Vanegas Reales, Eivar Eduardo Peñaloza Riveros, Daritza Mileth Ditta Pallares y Francia Elena Mures Ballesteros, pero no por las demás personas que conforman cada grupo familiar.</p> <p>Razón por la que se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, en la que se indique la totalidad de personas que agotaron el trámite.</p> <p>En caso de que las personas antes mencionadas hubieran actuado en representación de cada grupo familiar se deberán aportar los poderes correspondientes.</p>

Dicha providencia se notificó por estado el 19 de abril de 2023 y por correo electrónico en igual fecha según consta a documento 008 del expediente electrónico, por lo que el término de subsanación corrió entre el 24 de abril y el 8 de mayo de 2023. Sin embargo, a la fecha de esta providencia la parte demandante no subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, en este caso se rechazará de plano la demanda con base en la causal número 2 del artículo 169 del CPACA, lo anterior sin perder de vista que, en un caso similar al presente, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 el Consejo de Estado² rechazó una demanda por falta de subsanación del mismo requisito que no se corrigió en este caso, específicamente en relación al traslado previo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos³.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

² Auto del 18 de febrero de 2021, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2020-00343-00.

³ Requisito de la demanda de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00056-00
DEMANDANTE: Astrid Ibeth Paso Villa y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

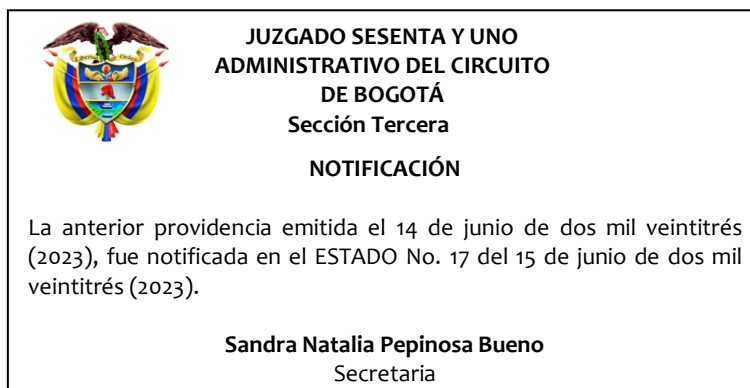
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Astrid Ibeth Paso Villa, Roque Emilio Londoño Centeno, Javier Francisco Carillo Mindiola, Ana Dilia Pineda Carrillo, Esteban Vanegas Reales, Eivar Eduardo Peñaloza Riveros, Daritza Mileth Ditta Pallares y Francia Elena Mures Ballesteros en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e61af888457f2aff27c6388070744d87d4884c1e1ad7f3bba8072c9aa4ac2a**

Documento generado en 14/06/2023 06:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>